

Tuluá, 13 de septiembre de 2021

Señor

LUIS EDUARDO AGUDELO CARDONA

Predio Urbano Nomenclatura Calle 5ª No. 7-40, Barrio Zúñiga
Caicedonia-Valle

ASUNTO: Citación para notificación Auto de trámite de fecha 07 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental”, Expediente 0733-039-004-031-2021.

Comendidamente se le informa que la Dirección Ambiental Regional – DAR – Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, profirió en fecha 07 de septiembre de 2021 el **AUTO DE TRÁMITE “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”** por lo anterior y en cumplimiento de lo normatividad aplicable **se solicita respetuosamente su presencia en el Despacho de la Dirección Ambiental Regional – DAR- CENTRO NORTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-**, ubicada en la Carrera 27ª No. 42-432 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, con el fin de que **comparezca a la diligencia de notificación personal** del precitado acto administrativo.

Es de advertir que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **se le concede un término de cinco (5) días** contados a partir del recibo de la presente citación **para notificarse personalmente**; si pasado este término no comparece, se le notificará por **AVISO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 ibid.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa **no procede recurso**.

Atentamente,



RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos:1

Copias

Proyectó: Maria Paula Hincapié García – Judicante – Contrato No. 0245-2021

Archívese en:0733-039-004-031-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

I. ANTECEDENTES

Que, mediante informe de visita de fecha 05 de agosto de 2021, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, con el objetivo de realizar seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, en el predio Urbano, casa lote con nomenclatura Calle 5ª No. 7-40, Barrio Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas geográficas WGS 1984 4°19'45.500"N - 75°49'18.500"W, elevación 1179 m.s.n.m., dan cuenta de:

“IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Luis Eduardo Agudelo Cardona, identificado con C.C. No. 94.254.353, celular 3217115400.

DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita ocular con el acompañamiento del señor Ancizar Vásquez Pineda, en calidad de contratista en apoyo de Gestión de Riesgo Municipal de Caicedonia, en la cual se pudo verificar lo siguiente:

En el patio de la vivienda se acondicionó un taller el cual ocupa parte de la ronda hídrica de la quebrada Zúñiga, en su margen izquierda, además se está adecuando otro lote de terreno presuntamente para un parqueadero, utilizando para ello escombros parte de los cuales cayeron dentro del cauce natural, el área está totalmente desprovista de vegetación desde tiempo atrás.

Aunque en la visita de fecha 07 de julio del año en curso se había suspendido la adecuación en la onda hídrica de la quebrada Zúñiga, margen izquierda, se ordenó de manera verbal la suspensión de la actividad e informo al dueño del predio que para poder adelantar cualquier actividad dentro de la ronda hídrica de los ríos o quebradas se debe solicitar concepto técnico y autorización a la CVC, esta fue desacatada encontrándose casi la totalidad de la parte trasera adecuada, escombros dispuestos al borde del cauce natural y gran parte de estos han caído dentro del cauce disminuyendo la capacidad hidráulica del mismo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CONCLUSIONES:

En razón a que el predio se ubica dentro de la zona urbana de la cabecera Municipal se debe trasladar por competencia este caso a la oficina de Planeación Municipal de Caicedonia para que intervenga ante esta situación, pues no cuenta con licencia urbanística para ocupar la ronda hídrica de la quebrada Zúñiga, además de generar afectación al cauce natural de la misma.

*Requerir al señor Luis Eduardo Agudelo Cardona, identificado con C.C No. 94.254.353, celular 3217115400 para que suspenda el proceso de lleno y adecuación de la ronda hídrica y que no puede darle un uso distinto al estrictamente proteccionista.
[...]*

Que, mediante memorando No. 0733-744392021 de fecha 9 de agosto de 2021, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, remitió informe de visita de fecha 05 de agosto de 2021, en el que se da cuenta de actos contra los recursos naturales y el medio ambiente consistentes en el depósito de escombros sobre la zona forestal protectora en la quebrada Zúñiga, al Profesional Especializado de apoyo jurídico, con el fin de iniciar trámites administrativos a los que haya lugar.

Que, mediante Resolución 0730 No. 0733-001246 de fecha 10 de agosto de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva”, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS EDUARDO AGUDELO CARDONA, identificado con C.C. No. 94.254.353, la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de proceso de lleno y adecuación de la ronda hídrica de la quebrada Zúñiga, ubicada en el predio Urbano, casa lote con nomenclatura Calle 5ª No. 7-40, Barrio Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS 1984 4°19'45.500" N - 75°49'18.500" W, elevación 1179 m.s.n.m., y prohibición de uso distinto al estrictamente proteccionista.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. [...]

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

Que, el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)” y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental, el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejercen funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que, por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario iniciar el procedimiento sancionatorio Ambiental al señor LUIS EDUARDO AGUDELO CARDONA, identificado con C.C. No. 94.254.353, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por actividades de proceso de llenado y adecuación y utilización de escombros dentro de la ronda hídrica de la quebrada Zúñiga, afectando así el cauce natural disminuyendo la capacidad hidráulica del mismo; por ello

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor **LUIS EDUARDO AGUDELO CARDONA**, identificado con C.C. No. 94.254.353, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor **LUIS EDUARDO AGUDELO CARDONA**, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021)
Revisó: Abogado, Edinson Diosá Ramírez -Profesional Especializado Apoyo Jurídico- DAR Centro Norte

Archívese en: 0733-039-004-031-2021.